



APROPIACIÓN ILÍCITA

En suma, el testimonio (sólido, coherente y verosímil) de la víctima está corroborado con las testimoniales de [REDACTED] y [REDACTED], así como con la Escritura pública de compraventa de acciones y derechos, carta notarial del 27 de enero de 2021 y carta notarial del 12 de octubre de 2020, entre otras documentales.

Se ha logrado acreditar probatoriamente los hechos por los cuales fue condenado el procesado [REDACTED], esto es, que el encausado se apropió indebidamente de S/ 184 800, que previamente le había confiado [REDACTED], con el fin de que lo depositara en su cuenta bancaria.

NO PROCEDE LA EXCUSA ABSOLUTORIA

Los hechos imputados se produjeron en un contexto de violencia familiar (vulnerabilidad de la víctima, relación de confianza, apropiación indebida de dinero, limitación de recursos económicos), de conformidad con la Ley 30364; por lo tanto, no es aplicable al caso concreto la excusa absolutoria regulada en el artículo 208 del Código Penal. La conducta inculpada al encausado es típica, antijurídica, culpable y punible.

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad¹ interpuesto por el sentenciado [REDACTED] contra la sentencia de vista del 19 de marzo de 2024 emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED], y confirmaron la Sentencia del 31 de mayo de 2023, que lo condenó por el delito de apropiación ilícita, en agravio de [REDACTED], [REDACTED], y le impuso dos años y ocho meses de pena privativa de libertad, con carácter suspendida por el mismo periodo de tiempo, con las reglas de conducta: a) prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización escrita del magistrado; b) registrar su firma en forma virtual en la página web de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur cada treinta días, a fin de efectuar su control biométrico correspondiente; c) cumpla con pagar la reparación civil; y d) devuelva el dinero ilícitamente apropiado a favor de la agraviada en ejecución de sentencia, todo ello bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal. Fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia.

De conformidad con la fiscal suprema en lo penal.
Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

¹ Concedido mediante Queja Excepcional 250-2024/Lima Sur, del 16 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según el Dictamen Acusatorio Fiscal², el 12 de marzo de 2020, la agraviada [REDACTED], [REDACTED], realizó la venta de su única propiedad inmueble ubicada en el [REDACTED] [REDACTED], acto jurídico celebrado el 12 de marzo de 2020 en la sede de la notaría Jorge Luis Lora Castañeda, ubicada en la avenida El Triunfo 230 del distrito de Villa María del Triunfo.

En ese contexto, la denunciante manifiesta que una vez realizada la venta de su bien inmueble por la suma de S/ 184 800 (ciento ochenta y cuatro mil ochocientos soles), le entregó un cheque por dicha suma pecuniaria a su nieto, el inculpado [REDACTED], con la finalidad de que este, ya que trabaja en el rubro financiero y tiene experiencia en estos temas, deposite dicho dinero a la cuenta personal de la agraviada. Tiempo después tomó conocimiento de que el inculpado no depositó el dinero a su cuenta bancaria al realizar la consulta en la misma entidad financiera, no obteniendo respuesta alguna por su parte al reiterado llamado telefónico.

Por ende, mediante carta notarial del 12 de octubre de 2020, la agraviada solicitó al imputado [REDACTED] que en el plazo de 72 horas le devuelva su dinero, bajo apercibimiento de formular denuncia por apropiación ilícita en caso de incumplimiento; y pese a haber transcurrido el plazo, el inculpado no devolvió la suma entregada, motivo por el cual formuló la denuncia respectiva.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia de vista³, que confirmó la condena de primera instancia sobre la base de los argumentos siguientes:

- 2.1. La agraviada tácitamente le hace entrega del dinero (producto de la venta de un inmueble de su propiedad) al procesado, por lo que este tenía la obligación de devolvérselo en el momento que esta se lo solicitara; sin embargo, pese a la carta notarial en que la agraviada le otorgaba 72 horas, este no ha cumplido con tal devolución.
- 2.2. El sentenciado ha señalado que ha hecho entrega del dinero e inclusive que asciende al monto mayor de 300 000,00; sin embargo, en los autos, no obran elementos probatorios que acrediten la devolución del monto de dinero de S/ 184 800,00 ni la rentabilidad del mismo. Señala que ha hecho entrega de este dinero y adjunta una serie de recibos de depósitos

² Cfr. páginas 303-312 del expediente principal.

³ Cfr. páginas 625-647 del expediente principal.

que deberán, en ejecución de sentencia, ser sometidos al peritaje contable, a fin de establecer el momento que fueron entregados, los incrementos por la rentabilidad del mencionado monto, más los intereses legales.

- 2.3. El dinero producto de la venta de un inmueble de propiedad de la agraviada ingresó en forma legal al poder del hoy sentenciado, quien ha ingresado a su patrimonio dicho dinero y del que ilegítimamente se ha apoderado sin devolverlo a la agraviada. El control del dinero quedó en su poder por lo que se constituyeron los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal del delito de apropiación ilícita.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado [REDACTED], en su recurso de nulidad fundamentado⁴, sostuvo como pretensión principal que se declare nula la sentencia impugnada y se emita una nueva, y de manera subordinada, sea absuelto de los cargos. Reclamó lo siguiente:

- 3.1. El Colegiado incurrió en un error insubsanable al modificar los hechos materia de imputación. En la sentencia de primera instancia se estableció que la agraviada entregó el cheque; sin embargo, en la sentencia de vista se señaló que el procesado cogió el cheque y la agraviada entregó tácitamente el dinero.
- 3.2. El cheque de gerencia (al portador) únicamente podía ser cobrado por la agraviada; no obstante, la Sala Superior concluyó que el recurrente cobró el dinero, lo cual es un imposible jurídico.
- 3.3. No se precisó qué medio probatorio sustenta la conclusión de que el sentenciado tenía la obligación de devolver el dinero que, por acuerdo familiar, se le otorgó durante un año para su administración (hasta julio de 2021) y con posibilidad de renovar verbalmente dicho contrato por varios años más.
- 3.4. La declaración de la agraviada no cumple con los criterios de credibilidad establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, pues no existe persistencia en su incriminación, dada su retractación; circunstancia que no ha sido materia de pronunciamiento en la sentencia de vista.
- 3.5. No se valoraron los medios probatorios que acreditan los depósitos de dinero efectuados por el recurrente a la agraviada (devolución del dinero). Tampoco se consideró:

⁴ Cfr. páginas 651-681 del expediente principal.

- 3.5.1. El escrito firmado por la agraviada con título “Estado actual de mi patrimonio económico y propuestas para esclarecer los hechos en el proceso seguido a [REDACTED] en mi agravio”, en el que rectifica su denuncia.
- 3.5.2. El escrito firmado por Víctor [REDACTED], titulado “Reconocimiento y esclarecimiento de lo declarado como testigo en el proceso seguido a [REDACTED]”, en el que reconoce la existencia del acuerdo familiar.
- 3.5.3. La declaración de [REDACTED]; minuta del 14 de agosto de 2021; copia de los tres cheques de gerencia entregados a la agraviada; tomas fotográficas; *voucher* de Interbank del 5 de octubre de 2021; escrito del 22 de noviembre de 2022, en el que se adjuntó un USB que contiene un video en el que se hace entrega de los tres cheques de gerencia; la declaración del procesado; y la copia del asiento A0001 de la Partida Registral 14469577 del Registro de Mandatos y Poderes de la Zona Registral IX-Sede Lima.
- 3.6. Esta Sala también aludió a la carta notarial del 27 de enero de 2021 (foja 77), mediante la cual se habría efectuado el requerimiento del dinero, lo que implicaría que el delito se consumó en esa fecha, después de interpuesta la denuncia (3 de noviembre de 2020).
- 3.7. El Colegiado no dio respuesta a los argumentos de que la denuncia se habría efectuado antes de la consumación del delito, así como de los diversos depósitos que el procesado efectuó a la agraviada (el 14 de agosto de 2021 se cumplió con devolver la totalidad del dinero).
- 3.8. No se atendió la pretensión alternativa de nulidad en la que se solicitó se actúen diligencias para un debido esclarecimiento de los hechos: solicitud del estado de cuenta de la agraviada, declaración de [REDACTED]; solicitud de información a Interbank a fin de que informe respecto a la validez de los cheques de gerencia y *voucher* depositado a la agraviada.
- 3.9. El Tribunal vulneró el principio de presunción de inocencia al obligar al recurrente a demostrar la supuesta entrega del patrimonio.
- 3.10. En lo referente a la reparación civil, tampoco se consideró que se cumplió con devolver el dinero a la agraviada, conforme con los medios probatorios ofrecidos por la defensa.
- 3.11. El dinero supuestamente apropiado no fue incorporado al patrimonio del procesado, sino íntegramente devuelto a la agraviada, lo que demuestra que el recurrente nunca tuvo una intención de apoderamiento.



3.12. No se consideró que el sentenciado ha fungido como administrador del patrimonio de su familia. En ese contexto, invirtió el dinero entregado por la agraviada en el sector minero, a partir de lo cual obtuvo ganancias que fueron entregadas puntualmente a esta última.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delito de apropiación ilícita, previsto en el primer párrafo del artículo 190 del Código Penal, que prescribe:

Apropiación ilícita común

Artículo 190. El que en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

V. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

5. El fiscal supremo en lo penal, mediante su Dictamen 305-2025-MP-FN-1ºSFSP⁵, opinó que se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista impugnada.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, a partir del cual el pronunciamiento de este supremo Tribunal se reduce únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso.

7. En el agravio **3.1** el recurrente cuestionó que el Colegiado cometió un error insubsanable al modificar los hechos materia de imputación, señalando que el procesado cogió el cheque –y que la agraviada entregó tácitamente el dinero–, cuando la sentencia de primera instancia estableció que la agraviada entregó el cheque. Lo cual guarda relación con el agravio **3.2**, donde el recurrente reclamó que es un imposible jurídico que el acusado haya cobrado el dinero, puesto que un cheque de gerencia únicamente podía ser cobrado por la agraviada.

8. Al respecto, debemos dejar sentado en primer lugar que según la descripción fáctica de la acusación fiscal, una vez realizada la venta de su bien inmueble por la suma de S/ 184 800, la agraviada le entregó un cheque por dicha suma pecuniaria a su nieto, el procesado [REDACTED], con la finalidad de que este, quien trabaja en el rubro financiero y tiene experiencia en estos temas, deposite dicho dinero a la cuenta personal de la agraviada.

⁵ Cfr. páginas 44-68, del cuadernillo formado en esta suprema sala.

9. En segundo lugar, de la revisión de la sentencia de vista es cierto que se mencionó que el acusado cogió el cheque que estaba a nombre de la agraviada, sin embargo, esto tiene su justificación en que la testigo doña Ana del Pilar [REDACTED], viuda de Ruiz, declaró a nivel preliminar frente al representante del Ministerio Público, e informó que el día de la compraventa del inmueble (en que ella participó como testigo a ruego), llegó a tener en sus manos el cheque en mención, y en esas circunstancias se le acercó el acusado [REDACTED] y lo cogió de sus manos, señalando que ella no podía tenerlo, al no ser parte de su familia. Incluso, [REDACTED] (hijo de la agraviada y padre del acusado) también fue testigo de esta escena, al declarar que cuando estaban en la notaría el cheque de su madre lo tenía la señora [REDACTED] a lo que su hijo Iván se lo quitó de la mano aduciendo que ella no es familia y que él lo depositaría en la cuenta de su madre (la agraviada).

10. En tercer lugar, el cheque (no negociable) en efecto no podía ser cobrado únicamente por el acusado, es así que fue cobrado por este en compañía de la agraviada, como así se corrobora con las preguntas 10 y 11 de la declaración del procesado ante el representante del Ministerio Público, en las que señaló que el cheque fue cobrado por la agraviada en una de las sedes del Banco de Crédito del Perú, ubicado en la avenida Fernando Wiese con avenida José Carlos Mariátegui (referencia Elektra), en San Juan de Lurigancho. Y es en esta misma sede del banco que le hizo entrega del dinero (en la cantidad de S/ 184 800) al acusado, que provenía del cheque.

11. Lo cual tiene correspondencia probatoria con la declaración de la agraviada [REDACTED], [REDACTED], en presencia del representante del Ministerio Público, que en la pregunta 6 relató que: “debido a la venta de mi casa, mi nieto tenía que depositar ese dinero, el cual estaba en un cheque, en mi cuenta bancaria, pero nunca lo hizo; razón por la cual lo denuncié”. Es decir, la misma agraviada explica que su nieto, el acusado, tenía la obligación de depositar el dinero que provenía de un cheque a su cuenta.

Por lo que no se advierte contradicción alguna de la motivación de la sentencia de vista con la acusación fiscal, pues la Sala superior únicamente describió el contexto particular en que sucedieron los hechos imputados, esto es que primero el acusado tomó de las manos de la testigo [REDACTED] el cheque, y en un momento posterior acompañó a la agraviada a cobrarlo, en una oficina del Banco de Crédito, para que en ese mismo lugar recibiera de parte de la agraviada el dinero y se generase así su obligación de devolverlo. Los referidos agravios no pueden prosperar.

12. En los agravios 3.3 y 3.12 el acusado sostuvo que existía un acuerdo familiar, mediante el cual se le otorgó el dinero, durante un año, para su administración (hasta julio de 2021) y con posibilidad de renovar verbalmente dicho contrato por varios años más.

13. Sin embargo, no existe material probatorio idóneo que acredite que el dinero entregado al procesado fue en virtud de un acuerdo familiar para que lo administre, pues los testigos niegan tal situación. Así, pues, el testigo [REDACTED], quien es hijo de la agraviada y padre del acusado, a nivel preliminar el 9 de febrero de 2021, en presencia fiscal, declaró que en ningún momento ha hecho ningún acuerdo de buena fe y no existe ni ha firmado ningún documento al respecto. Mientras que la testigo [REDACTED], al preguntarle sobre el particular, dijo que no había manera de que se dé ese acuerdo, pues la señora Sofía no quería que su nieto Iván administre el dinero. Su agravio no tiene amparo.

14. En cuanto a los escritos exculpatorios a favor del encausado, señalados en los agravios 3.5.1 y 3.5.2, que alegan habrían sido suscritos por la agraviada y [REDACTED], donde ella se rectifica de su denuncia y él reconoce la existencia del acuerdo familiar, respectivamente, carecen de eficacia probatoria, al no haber sido ratificados mediante declaraciones testimoniales. Como se puede observar, se trata de documentos semejantes a declaraciones juradas, por lo que no se puede tener fiabilidad de la validez de su contenido, pues tales relatos no han sido rendidos ante el órgano jurisdiccional ni el representante del Ministerio Público, y con las garantías de ley. Su agravio no prospera.

15. Guarda relación con este punto el agravio 3.4, en el que se reclama que la declaración de la agraviada no cumple con el criterio de persistencia en la incriminación que exige el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, dada su retractación.

16. Sobre el particular, se observa que la agraviada fue consecuente y perseverante en su relato incriminatorio, desde su denuncia presentada el 5 de noviembre de 2020⁶ y ampliación el 8 de febrero de 2021⁷; asimismo requirió (mediante escrito del 8 de febrero de 2021⁸, presentado por su defensa) estar presente en la declaración del imputado (foja 80). Es así que el 9 de febrero de 2021⁹ la agraviada brindó su declaración preliminar con presencia del representante del Ministerio Público, donde ratificó todos los extremos de su denuncia, solicitó que el imputado le devuelva su dinero y se le haga justicia. Incluso mediante escrito del 25 de febrero de 2021¹⁰ la agraviada formuló observaciones sobre las diligencias fiscales para que se tengan en cuenta en el dictamen respectivo, concluyendo (en su tesis de defensa) que se configura el delito de apropiación ilícita en su agravio. Por lo que con dichos actos procesales se advierte persistencia en los actos consecutivos de la agraviada.

⁶ Cfr. páginas 1-12.

⁷ Cfr. páginas 58-62.

⁸ Cfr. página 80.

⁹ Cfr. páginas 82-84.

¹⁰ Cfr. páginas 112-114.

17. Es preciso mencionar que, con posterioridad a tales actos procesales, el 17 de setiembre de 2021¹¹ la defensa de la agraviada presentó un escrito en el que adjuntaba un documento privado donde la agraviada supuestamente se habría retractado de su versión incriminatoria (titulado “Estado actual de mi patrimonio económico y propuestas para esclarecer los hechos en el proceso seguido a [REDACTED] en mi agravio”). Sin embargo, este documento no tiene eficacia probatoria (como ya lo analizamos en el fundamento 15 de la presente ejecutoria), por lo que no tiene capacidad para justificar válidamente una retractación. Además, es importante analizar que el abogado Ángel Sauñi Pomaya, quien presentó dicho escrito el 17 de setiembre de 2021, fue el mismo defensor que previamente (el 21 de junio de 2021) representó al acusado en la audiencia de presentación de cargos, conforme se advierte de foja 172, y que, con posterioridad, el 21 de noviembre de 2021, tal abogado informó del fallecimiento de la agraviada, solicitando a la judicatura que el acusado sea sancionado por los hechos que se le imputan, que son altamente reprochables. Es decir, el supuesto documento retractatorio presentado al proceso no tiene ninguna fiabilidad probatoria. Su agravio no es de recibo.

18. Por su parte, en los agravios 3.6 y 3.7 se reclamó atipicidad, porque no podría ser posible que el delito se haya consumado el 27 de enero de 2021, posterior a la interposición de la denuncia que ocurrió el 3 de noviembre de 2020. Sostiene que el 14 de agosto de 2021 se cumplió con devolver la totalidad del dinero.

19. Tal agravio no es de recibo, pues el requerimiento de devolución del dinero apropiado se efectuó desde la primera carta notarial del 12 de octubre de 2020¹², donde el hijo de la agraviada, el testigo [REDACTED], en representación de su madre, le increpa al sentenciado que luego de revisar la cuenta de ahorros de su progenitora anciana (la agraviada) se percató de que los S/ 184 800, que le correspondían por la venta del inmueble, habían sido desviados sin autorización a su cuenta personal. Por lo que le solicitó que lo devuelva a la cuenta de la agraviada, otorgándole un plazo de 72 horas. Por lo que no es posible afirmar que la carta notarial del 27 de enero de 2021 haya determinado la fecha de consumación, la cual ocurrió mucho antes; sino que más bien este documento consolida la tesis de la denuncia de la agraviada.

20. En suma, el testimonio (sólido, coherente y verosímil) de la víctima está corroborado con las testimoniales de [REDACTED] y [REDACTED], así como con la Escritura pública de compraventa de acciones y derechos, carta notarial del 27 de enero de 2021 y carta notarial del 12 de octubre de 2020, entre otras documentales.

¹¹ Cfr. páginas 165-167.

¹² Cfr. página 11.

21. Ahora bien, respecto a la no devolución del dinero apropiado, el recurrente en su agravio 3.9 reclamó vulneración al principio de presunción de inocencia por exigir al recurrente demostrar la supuesta entrega del patrimonio. Sin embargo, no se advierte afectación alguna si analizamos que el Ministerio Público cumplió su rol de acusar de determinada conducta al acusado y presentar las pruebas que respaldan tal acusación, que ya analizamos previamente. Frente a ello, la tesis defensiva del acusado [REDACTED] es que sí devolvió la integridad de ese dinero y, como tal, quien realiza una afirmación debe sustentarla.

22. Es así que en los agravios 3.5.3 y 3.11 el recurrente sostiene que el dinero apropiado no fue incorporado a su patrimonio, sino que fue íntegramente devuelto a la agraviada, como se demuestra con diversos documentos. Pasemos a analizarlos:

22.1. Los documentos correspondientes a la declaración de [REDACTED]; minuta del 14 de agosto de 2021; copia de los tres cheques de gerencia; tomas fotográficas; *voucher* de Interbank del 5 de octubre de 2021; escrito del 22 de noviembre de 2022, en el que se adjuntó un USB que contiene un video; la declaración del procesado; y la copia del asiento A0001 de la Partida Registral 14469577 del Registro de Mandatos y Poderes de la Zona Registral IX-Sede Lima. Ninguno de ellos guarda relación y menos demuestra fehacientemente la devolución de los S/ 184 800 de parte del acusado a la agraviada [REDACTED].

22.2. Luego también se hace mención a una serie de fotocopias e impresiones de comprobantes de pago que obran en páginas 526-566. De los cuales se aprecia un grupo que lleva por titular “[REDACTED] viuda de S” y en otros “[REDACTED]”, del 27 de octubre de 2020, 3, 12, 13 y 30 de noviembre de 2020, 2 de diciembre de 2021, 4 y 18 de enero de 2021, 1 de febrero de 2021 y 1 de marzo de 2021, que sumados únicamente llegan al monto de S/ 18 050. Lo cual, en definitiva, no corresponde al monto apropiado. También existe otro grupo de *vouchers*, pero que llevan por destinatarios a nombres que no tienen relación con el de la agraviada, por lo que también son descartados.

23. De esta manera, se aprecia que entre la fecha de la primera carta notarial y la denuncia, el acusado solo habría depositado en fecha 27 de octubre (y por dos montos, de S/ 800 y S/ 750); es decir, montos ínfimos, en comparación con la obligación de devolución que tenía el acusado frente a la agraviada. Luego, los depósitos de dinero que el encausado habría efectuado a la agraviada después de consumado el delito no tienen incidencia en la tipicidad del hecho imputado. La apropiación ilícita se consumó desde el momento en que el sentenciado no devolvió el dinero, a pesar del requerimiento notarial del 12 de octubre de 2020; y los depósitos que alega haber realizado, en su

mayoría, recién se efectuaron en 2021. La tipicidad del hecho incriminado está incólume. Su agravio no prospera.

24. Dicho esto, se ha logrado acreditar probatoriamente los hechos por los cuales fue condenado el procesado [REDACTED], esto es, que el encausado se apropió indebidamente de S/ 184 800, que previamente le había confiado [REDACTED], con el fin de que lo depositara en su cuenta bancaria.

25. Respecto a los agravios 3.8 y 3.10, advertimos que los comprobantes de pago ofrecidos por el acusado se encuentran en fotocopias o impresiones, y por lo tanto no se tiene fiabilidad de su validez. Al respecto, el sentenciado tendrá la oportunidad de justificar los pagos que alega con los medios que considere idóneos, en la fase de ejecución de sentencia; etapa en la que igualmente se deberá realizar un peritaje contable que establezca la existencia o no de algún depósito de parte del acusado a la cuenta bancaria de la agraviada, y en qué monto.

26. Finalmente, la queja excepcional que ordenó se eleve el recurso de nulidad, dispuso que se evalúe la concurrencia o no de la excusa absolutoria regulada en el artículo 208 del Código Penal, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1323, publicado el 6 de enero de 2017, que prescribe:

Artículo 208. Excusa absolutoria. Exención de pena

No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen:

1. Los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta.
2. El consorte viudo, respecto de los bienes de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de tercero.
3. Los hermanos y cuñados, si viven juntos.

La excusa absolutoria no se aplica cuando el delito se comete en contextos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

27. Al respecto, es un hecho no controvertido el parentesco en línea ascendente (nieto-abuela) entre el procesado y la agraviada (ambos lo han reconocido en sus respectivas declaraciones). Sin embargo, esta circunstancia por sí sola no puede justificar la concurrencia de esta forma de exención de pena, pues el mismo dispositivo legal regula un impedimento para su aplicación, y es cuando: “El delito se comete en contextos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar”.

28. Para ello, partamos de la definición de violencia según la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Violencia contra las mujeres es “cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”; y violencia contra los integrantes del grupo familiar como:

[...] cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Mientras que en el artículo 8 de la citada ley definen los tipos de violencia:

a) Violencia física. Es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descubierto o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

b) Violencia psicológica. Es la acción u omisión tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.
4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

29. En el hecho incriminado subyace un contexto de violencia familiar. Así, pues, la agraviada [REDACTED], a la fecha de los hechos, evidenciaba diversos factores de vulnerabilidad que no pueden soslayarse: mujer, adulta mayor (93 años), sin vivienda propia, entre otros; quien luego de vender su propiedad inmueble donde residía, se vio en la necesidad de ir a vivir con el procesado, por la relación de parentesco y, por ende, de confianza que sostenían; lugar del cual se retiró al referir: “Me trataba mal y no me sentía cómoda”.

30. Concorre como indicio la denuncia por violencia familiar interpuesta por Ana del Pilar [REDACTED], viuda de Ruiz, contra el encausado, adjuntada en el escrito con sumilla “Informe solicitado por su judicatura”, en la que se observa una fotografía de una persona echada en un colchón puesto en el suelo, con la siguiente descripción:

Estado en el que tenían a la QVF [REDACTED], [REDACTED], una vez que vendió su casa y de cuyo dinero, 180 mil dólares, se apropió el denunciado [REDACTED]. Prácticamente la tenían durmiendo en el suelo.

31. Sumado a ello, [REDACTED], [REDACTED], también refirió en su testimonio lo siguiente: “No tengo dinero por los hechos sucedidos con mi nieto e hijo”; además, confirmó que el procesado retiraba dinero de su cuenta bancaria sin su autorización, mientras vivían juntos, lo cual fue corroborado por el testigo [REDACTED], hijo de la agraviada y padre del encausado.

32. También es pertinente anotar que conforme lo informó el abogado de la parte agraviada, la señora [REDACTED], [REDACTED], falleció durante este proceso penal el 15 de julio de 2022, sin haber conseguir la devolución total de su dinero, lo cual se traduce en una violencia económica al haber sufrido un menoscabo en sus recursos económicos, pero también padeció la angustia y aflicción propias de un proceso penal.

33. Estos datos, concatenados con la apropiación del dinero denunciado, permiten concluir que los hechos imputados se produjeron en un contexto de violencia familiar (vulnerabilidad de la víctima, relación de confianza, apropiación indebida de dinero, limitación de recursos económicos), de conformidad con la Ley 30364; por lo tanto, no resulta aplicable al caso concreto la excusa absolutoria regulada en el artículo 208 del Código Penal. La conducta incriminada al encausado es típica, antijurídica, culpable y punible.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista del 19 de marzo de 2024 emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED], y confirmaron la Sentencia del 31 de mayo de 2023, que lo condenó por el delito de apropiación ilícita, en agravio de [REDACTED], [REDACTED], y le impuso dos años y ocho meses de pena privativa de libertad, con carácter suspendida por el mismo periodo de tiempo, con las reglas de conducta: a) prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización escrita del magistrado; b) registrar su firma en forma virtual en la página web de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, cada treinta días, a fin de efectuar su control biométrico correspondiente; c) cumpla con pagar la reparación civil; y d) devuelva el dinero ilícitamente apropiado a favor de la agraviada en ejecución de sentencia, todo ello bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal. Fijó en la suma de S/ 3000 (tres mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia.



II. DISPUSIERON que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

TC/rsrr